



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 132

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

i) En el hecho quinto, se menciona a tres personas diferentes sin aclarar quienes de ellas son los cónyuges, de conformidad con el inciso primero del artículo 388 del CGP. Además, deberá precisar el tiempo y lugar, en que se configuró la causal que se invoca para el divorcio. (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.).

ii) La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.).

iii) La solicitud de prueba testimonial, refiere dirección física de los testigos María Larrahondo León, Floralba Torres Gutiérrez y Martha Cecilia Zúñiga sin especificar a qué ciudad pertenecen las mismas, tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, frente a la causal que se invoca para el divorcio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

iv) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, para notificaciones personales, y que es indicada en la demanda; que no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1abb6e7912a3ab41826d54c7830e299607e06ceca4693cde19b0a731f5c59a**

Documento generado en 11/02/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>